

420  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y  
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS  
CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: [REDACTED]

VS



CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL V, ZONA  
CENTRO-ORIENTE  
(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 003/2015.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 331 /2015.

Cuernavaca, Morelos a once de agosto del año dos mil quince.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Visto el escrito recibido en éste Órgano Interno de Control el siete de mayo de dos mil quince, signado por la persona física [REDACTED] personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la Cédula Profesional No. [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; misma que obra en autos del expediente en que se actúa; ocurso mediante el cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra de la **Convocatoria** y la **Segunda Junta de Aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N2-2015 relativa a la "**Contratación del Servicio de Limpieza para las Plazas de Cobro, Centro de Liquidación Regional y Servicios Médicos correspondientes a la Sección 40 Tramo México- Puebla, Sección 42 Tramo Puebla-Acatzingo y Sección 43 Tramo Acatzingo- CD. Mendoza correspondientes a la red Fonadin**", emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingreso y Servicios Conexos.

En el escrito de impugnación de mérito, la impetrante controvierte la **Convocatoria** y la **Segunda Junta de Aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N2-2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión

*R*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



421  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE  
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015

-2-

al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que el inconforme ofreció y exhibió como pruebas: Las Documentales Públicas y privadas consistentes: **1.-** En la copia certificada de la Cédula Profesional no. [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, **2.-** Copia Simple de la junta de aclaraciones de fecha 28 de abril de 2015, **3.-** Copia simple de la junta de aclaraciones de fecha 29 de abril de 2015, **4.-** Documental consistente en copia del escrito recepcionado por la Convocante, externando su interés por participar en dicha licitación, **5.-** Informe por parte de la convocante para manifestar si previo a la licitación en comento se realizó una investigación de mercado, **6.-** El exhibir el expediente administrativo que se formó con motivo de la licitación en comento. Pruebas que se relacionan con todos los puntos de su escrito de inconformidad

**SEGUNDO.-** Mediante Acuerdo del quince de mayo de dos mil quince, se previno a la accionante en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación directa con los diversos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la presente instancia, para el efecto de que acreditará mediante documento idóneo para identificarse oficialmente, llámese Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes IFE), identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, Pasaporte vigente, Cédula Profesional, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Certificado de Matrícula Consular, proveído que fue legalmente notificado a la inconforme el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil quince, la C. Janett Tlapalamatl Urbina, desahogó la prevención que le fue formulada en el punto que antecede.

**CUARTO.-** A través del Oficio número **09/120/G.I.N./T.A.R.-258/2015** del cinco de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el inconforme, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

**QUINTO.-** Atendiendo a que la inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta autoridad mediante proveído No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-259/2015, del cinco de junio del año que transcurre, notificado debidamente a la accionante el quince siguiente, determinó no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron debidamente precisados.

**SEXTO.-** En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio No. DCO-V-SDA-01221/06/2015, del diecisiete de junio del actual, suscrito por el C.P. Alberto Alvarado Jiménez, en su carácter de Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro Oriente, rindió el informe previo que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N2-2015, tales como el monto económico autorizado para la contratación el





-3-

origen y naturaleza de los recursos, el nombre del tercero interesado, siendo este la moral [REDACTED]. Por otra parte, la Convocante formuló sus manifestaciones respecto de la medida cautelar solicitada por la inconforme.

**SEPTIMO.-** Mediante proveído Núm. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 0273/2015**, del diecisiete de junio de dos mil quince, se otorgó derecho de audiencia a la moral tercero interesada [REDACTED]. Con efecto de que compareciera a la presente instancia; acuerdo que les fue debidamente notificado el día diecinueve de junio del actual, sin que dentro del plazo concedido haya formulado manifestación alguna respecto a la instancia aludida, por lo que se le tiene por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo número **09/120/G.I.N./T.A.R.-268/2015**, del veintitrés de junio de dos mil quince, ésta Autoridad proveyó en relación a la suspensión definitiva solicitada por la parte promovente, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa, independientemente del sentido que guarde la resolución emitida en la presente instancia.

**NOVENO.-** Con oficio número **DCO-V-SDA-01248/06/2015**, del veintitrés de junio del año que corre, recibido de manera electrónica el mismo día y de manera física en esta Instancia de Control el veinticinco siguiente, suscrito por el C.P. Alberto Alvarado Jiménez, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE, la Convocante remitió su **informe circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia autorizada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo del veintinueve de junio del dos mil quince, se puso a disposición de la inconforme el informe circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual le fue debidamente notificado el seis de julio de la presente anualidad, desahogando dicho derecho el promovente el siete siguiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A través del Acuerdo del quince de julio de dos mil quince, esta Titularidad Administrativa acordó la recepción de la ampliación de la instancia de inconformidad promovida por la C. Janett Tlapalamatl Urbina.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el resultando que antecede, esta Titularidad con acuerdo contenido en el oficio **No. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 318/2015**, del quince de julio de dos mil quince, **requirió a la convocante para el efecto de que rindiera su informe circunstanciado en relación con la ampliación de inconformidad de cuenta**, así mismo se notificó dicho proveído a la empresa tercero interesada para que expusiera lo que a su derecho correspondiera.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con oficio **DCO-V-SDA-01537/08/2014**, del tres de agosto de dos mil quince, la Convocante rindió el informe al que se hace referencia en el punto que antecede.



DÉCIMO CUARTO.- Mediante proveído con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-327/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme, el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en el entendido de que la Tercero Interesada aún y cuando fue debidamente notificada no se apersono a la presente Instancia.

DÉCIMO QUINTO.- En el mismo proveído se pusieron a disposición del inconforme y de la tercero interesada los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, sin que ninguna de la partes desahogara el derecho que les fue concedido.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha diez de agosto de dos mil quince, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil once; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra de la Convocatoria y la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N2-2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Bajo ese contexto, si la última sesión de junta de aclaraciones controvertida se realizó en Junta Pública el día veintinueve de abril de dos mil quince, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del treinta de abril al once de mayo del año que corre, y el escrito de impugnación que nos ocupa



se presentó el siete de mayo del presente año en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en CAPUFE, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera de sus fojas.

**TERCERO.- Legitimación y Personalidad.** Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en el supuesto que nos ocupa la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de dicha Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones; razón por la cual si en los anexos del escrito inicial de inconformidad se encuentra la carta relativa al interés invocado; y sí la Segunda Junta de Aclaraciones del procedimiento en controversia se celebró el veintinueve de abril del año que corre, el término de seis días previsto en el precepto de estudio, transcurrió del treinta de abril al once de mayo del presente año, sin contar días inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, habiéndose recibido el escrito de cuenta de manera física en la Oficialía de Partes de esta Instancia de Control el siete de mayo según se aprecia del sello fechador estampado en la primera foja de su escrito de inconformidad, por lo que se concluye que el mismo se promovió dentro del término establecido en el referido artículo.

Además de que su personalidad se tuvo por acreditada al tenor de la copia certificada de la Cédula Profesional número [redacted], [redacted] pedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública reseñada en el resultando primero en concatenación con el tercero de la presente resolución.

**CUARTO.- Antecedentes** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

**CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS** convocó a la Licitación Pública Nacional Núm.LA-009J0U022-N2-2015 relativa a la "Contratación del Servicio de Limpieza para las Plazas de Cobro, Centro de Liquidación Regional y Servicios Médicos correspondientes a la Sección 40 Tramo México- Puebla, Sección 42 Tramo Puebla- Acatzingo y Sección 43 Tramo Acatzingo- CD. Mendoza correspondientes a la Red Fonadin", según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue publicada en el sistema electrónico CompraNet el día diecisiete de abril de dos mil quince, de conformidad con el dicho de la Convocante.
2. La Primer Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el veintiocho de abril de la presente anualidad, de conformidad con el dicho de la Convocante.
3. La Segunda Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el veintinueve de abril de la presente anualidad, de conformidad con el dicho de la Convocante.





Cabe hacer mención que tal los actos enunciados **constituyen el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.- El objeto de estudio** en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la Convocatoria y la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N2-2015, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

**SEXTO.- Motivos de Inconformidad.** Respecto al escrito inicial de impugnación, no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Esta Autoridad, en aras de un mayor entendimiento se permite sintetizar el primero motivo de inconformidad, en el cual se hacen valer las siguientes circunstancias:

- Que es ilegal el acta de la segunda junta de aclaraciones, ya que fue emitida en contravención a lo previsto en el numeral V.1.8, de las Políticas, Bases y Lineamientos de CAPUFE, así como lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que en dicha acta tuvo que participar de manera forzosa un representante del área requirente con nivel mínimo de Gerente, Subdelegado y homologo, en calidad de responsable del aspecto técnico.
- Que en el acto impugnado, participó el Superintendente de Recursos Materiales, dos Superintendentes de la Subdelegación de Operación y un Superintendente de la Subdelegación Jurídica, pero no un representante con el nivel exigido el citado numeral V.1.8, vulnerándose lo establecido el artículo 33 Bis de la Ley de la Materia.
- Que al revisar y atender los cuestionamientos técnicos los Superintendentes aludidos, ello la deja en completo estado de indefensión, pues dicha omisión genera incertidumbre e inseguridad legal y material.



- Que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento ni su garantía de debido procedimiento y que además fueron atendidas por funcionarios que no tienen competencia para participar en dicho acto y menos para contestar preguntas.
- Que con apego al artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual en esencia indica que es responsabilidad del Titular del Área Requirente que asista un representante, con conocimiento técnico suficiente, que permita dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, y que en caso de inasistencia del representante del área técnica, el servidor que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control que se trate.

*Por lo que solicita que se investigue la causa de inasistencia del representante del área técnica en apego al numeral V. 1.8 citado y que además se analice sí en dicho asunto con motivo de la inasistencia la Convocante dio aviso de tal situación al Área de Responsabilidades.*

Bajo esa tesitura, esta Instancia de Control estima **FUNDADO** el motivo de inconformidad que nos ocupa, y con ello se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque el acto impugnado (Convocatoria y Segunda Junta de Aclaraciones) del procedimiento de contratación No. LA-009J0U022-N2-2015, carecen de debido proceso así como de los requisitos de debida fundamentación, motivación en relación con el principio de legalidad.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de fundamentación, es decir, debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que la Convocante y Área Requirente sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa.

Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación de un acto de autoridad resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tal imperativo da lugar a que el mismo adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia el criterio con número de registro 162826, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2053, Tesis: IV.2o.C. J/12, Jurisprudencia, Materia(s): Común el cual es del contenido siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio,

427

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015

-8-

en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008, \*\*\*\*\*, 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

En esa línea de pensamiento resulta importante traer a colación lo regulado en la normatividad que para tal efecto invoca la accionante, así como lo señalado en la Segunda Junta de Aclaraciones del procedimiento de contratación.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo adicionado DOF 28-05-2009

Reglamento.





Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta; formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

**V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.**



El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

VI. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente las deberá entregar por escrito y la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta.

En ambos supuestos, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas, y

VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CAPUFE.

V.1.8 Nivel jerárquico de los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación o que se relacionen con éstos; emitir y firmar las actas correspondientes y encargarse de su notificación; solicitar la cancelación de partidas o procedimientos de contratación; suscribir los diferentes documentos que se deriven, y para llevar a cabo las evaluaciones técnica, legal y económica de las proposiciones, así como las áreas responsables a las que se encuentren adscritos dichos servidores públicos.

A. Niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como para emitir y firmar las actas correspondientes y encargarse de su notificación.

a) Licitación Pública e ITP: Los servidores públicos que podrán presidir, conducir, emitir y suscribir documentos en los actos inherentes a dichos procedimientos, indistintamente serán:

- 1. En Oficinas Centrales:
  - Subdirección de Bienes y Servicios.
  - Gerencia de Recursos Materiales.
  - Subgerente de Adquisiciones.
- 2. En Delegaciones:
  - Delegado Regional.
  - Subdelegado de Administración.
  - Superintendente de Recursos Materiales.

En los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas y fallo, deberá estar presente un representante del área requirente con nivel mínimo de Gerente, Subdelegado u homólogo, en calidad de responsable del aspecto técnico, quien en su caso, deberá recibir las muestras que se hubieran solicitado, auxiliándose del personal necesario para tal fin.



En el caso de la Segunda Junta de Aclaraciones se considera oportuno inserta las páginas 1 y 14, en las cuales se advierte la causal de ilegalidad de los actos concursales:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA Y ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-009JOU022-N2-2015, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS PLAZAS DE COBRO, CENTRO DE LIQUIDACIÓN REGIONAL Y SERVICIOS MÉDICOS CORRESPONDIENTES A LA SECCIÓN 40 TRAMO MÉXICO- PUEBLA, SECCIÓN 42 TRAMO PUEBLA-ACATZINGO Y SECCIÓN 43 TRAMO ACATZINGO-CD. MENDOZA CORRESPONDIENTES A LA RED FONADIN

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE., SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2015, SE REUNIERON EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL V ZONA CENTRO - ORIENTE, UBICADA EN CIRCUITO DEL SOL No. 3905, PRIMER PISO, COLONIA NUEVO AMANECER, C. P. 72400, PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA SEGUNDA Y ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN ANTES CITADA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL PUNTO V.1.8 INCISO A, SUBINCISO A, NUMERAL E DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE CAPUFE EN MATERIA DE ADQUISICIONES, EL LIC. MIGUEL GÓMEZ OSORJO, SUPERINTENDENTE DE RECURSOS MATERIALES ES LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESIDIR LA PRESENTE JUNTA DE ACLARACIONES, DE IGUAL FORMA LA C. P. MARÍA GUADALUPE JUÁREZ ÁNGELES, SUPERINTENDENTE Y EL LIC. CÉSAR ISAIAS SARVIDE MONROY, SUPERINTENDENTE; AMBOS REPRESENTATES DE LA SUBDELEGACIÓN DE OPERACIÓN; SERÁN LOS ENCARGADOS DE ATENDER LAS PREGUNTAS RECIBIDAS.



ASIMISMO, EN APEGO AL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY ANTES CITADA Y AL PUNTO 3.2.1 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONVOCATORIA, SE RECIBIERON PREGUNTAS A LAS CUALES SE LES DARÁ RESPUESTA A CONTINUACIÓN:

- ERICK IVAN FARRERA GUILLEN

PREGUNTA No. 1 PARA NO LIMITAR LA LIBRE PARTICIPACION, SE LE SOLICITA A LA CONVOCATE PRESENTAR CONTRATOS EN LOS QUE SE CUMPLA CON LO SOLICITADO PERO NO DE MANERA SIMULTANEA SINO QUE SEA LA SUMA DE LOS CONTRATOS QUE SE PRESENTEN, YA QUE ESTO NO DETRIMENTA NI SE AFECTA EL SERVICIO YA QUE SI SE CUENTA CON EL PERSONAL?

RESPUESTA No. 1 LA FINALIDAD DE LA PRESENTE LICITACIÓN, TIENE COMO BASE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVEE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEBEN ADMINISTRARSE CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN SU SECCIÓN CUARTA, DISPOSICIÓN DÉCIMO, FRACCIÓN I, INCISO B) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, QUE A LA LETRA DICE:

"EN LA EXPERIENCIA SE TOMARÁ EN CUENTA EL TIEMPO EN QUE EL LICITANTE HA SUMINISTRADO A CUALQUIER PERSONA BIENES DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS QUE SON OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE QUE SE TRATE, SIN QUE LA CONVOCANTE PUEDA SOLICITAR UNA EXPERIENCIA SUPERIOR A DIEZ AÑOS.

EN LA ESPECIALIDAD DEBERÁ VALORARSE SI LOS BIENES QUE HA VENIDO SUMINISTRANDO EL LICITANTE, CORRESPONDEN A LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS Y A LOS VOLÚMENES Y CONDICIONES SIMILARES A LOS REQUERIDOS POR LA CONVOCANTE.

LA ACREDITACIÓN DE ESTE RUBRO PODRÁ REALIZARSE CON LOS CONTRATOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE, A CONSIDERACIÓN DE LA CONVOCANTE, PERMITA QUE EL LICITANTE COMPROBE QUE HA SUMINISTRADO BIENES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DE ESTE INCISO. PARA ELLO, LA CONVOCANTE DEBERÁ REQUERIR A LOS LICITANTES UN MÍNIMO DE CONTRATOS O DOCUMENTOS A PRESENTAR, QUE HAYAN SUSCRITO O TENGAN ADJUDICADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN; ASIMISMO, PODRÁ ESTABLECER UN TIEMPO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, Y

POR LO ANTES EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN REGIONAL V ZONA CENTRO - ORIENTE, CONSIDERA QUE ES NECESARIO QUE EL PROVEEDOR DEMUESTRE SU EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD A FIN DE QUE EN CASO DE RESULTAR GANADOR, ESTÉ

M

431

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE  
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

**EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015**

-12-



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA Y ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. **LA-009J0U022-N2-2015**, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS PLAZAS DE COBRO, CENTRO DE LIQUIDACIÓN REGIONAL Y SERVICIOS MÉDICOS CORRESPONDIENTES A LA SECCIÓN 40 TRAMO MÉXICO- PUEBLA, SECCIÓN 42 TRAMO PUEBLA-ACATZINGO Y SECCIÓN 43 TRAMO ACATZINGO-CD. MENDOZA CORRESPONDIENTES A LA RED FONADIN-----

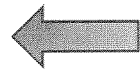
CABE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 3.2.3 DE LA CONVOCATORIA, EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 06 DE MAYO DE 2015, A LAS 11:00 HORAS EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES DE ESTA DELEGACIÓN Y ZONA CENTRO - ORIENTE.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA A LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO. FIRMANDO AL CALCE PREVIA LECTURA DE LA MISMA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

**POR EL ORGANISMO**

**LIC. MIGUEL GÓMEZ OSORIO**  
SUPERINTENDENTE DE RECURSOS MATERIALES

**C. P. MARÍA GUADALUPE JUÁREZ ÁNGELES**  
SUPERINTENDENTE  
REPRESENTANTE DE LA SUBDELEGACIÓN DE  
OPERACIÓN



**LIC. CÉSAR ISAIAS SARVIDE MONROY**  
SUPERINTENDENTE  
REPRESENTANTE DE LA SUBDELEGACIÓN DE  
OPERACIÓN



**LIC. ADRIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
SUPERINTENDENTE  
REPRESENTANTE DE LA SUBDELEGACIÓN  
JURÍDICA

**POR LOS LICITANTES**

**JANETT TLAPALAMATL URBINA**

De la normatividad citada en relación con las imágenes traídas a colación se glosa, que en el Acta correspondiente a la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N2-2015, se señalaron los nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en el, quienes trataron de fundar y motivar su competencia en términos del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones,





Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el numeral 3.2.1 de la Convocatoria para el efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas por los participantes.

Sin embargo, dicha circunstancia deja en estado de indefensión y genera incertidumbre e inseguridad jurídica a la C. [redacted] esto que no debe perderse de vista que la Competencia de las autoridades consiste, según se ha interpretado por los Tribunales de la Federación, en la facultad o potestad derivada de alguna disposición constitucional o legal que se confiere a una autoridad determinada. Sobre este punto, la competencia está íntimamente ligada con el principio de legalidad en el que mientras que el particular puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido, a la autoridad corresponde únicamente hacer aquello que la Ley expresamente le permite, ya que de lo contrario, se caería en el régimen de lo arbitrario.

A mayor abundamiento, en las actas combatidas se establece quienes actúan en nombre del Organismo de cuenta, particularmente los representantes del Área Requirente, señalando sus nombres y cargos respectivos, pero se omite la debida fundamentación legal con la que se sustente tal aseveración, -o dicho de otra forma- la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto, por lo que es dable referir que no se atendió a cabalidad el principio de fundamentación y motivación que debe reunir todo acto administrativo, entendiéndose por lo anterior, que debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que el Área Requirente sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia por nuestros Tribunales, que a la letra dice:

Tipo de documento: Jurisprudencia  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Marzo de 1996  
Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En esa línea argumental, basta con señalar que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional en relación con el 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la presente Instancia, establecen que las autoridades deberán fundar debidamente sus actos, entendiéndose por ello la obligación de la cita precisa de los preceptos aplicables al caso.

En el presente asunto se está en presencia de un vicio de competencia, pues como se advierte de la normatividad invocada en supra líneas en concatenación con lo señalado en el acto impugnado, los servidores públicos que lo realizaron no contaban dentro de su esfera de atribuciones, las facultades relativas a emitir dicho acto, además de que no debe perderse de vista que la Competencia es un presupuesto básico en el ejercicio de cualquier acción oficial, y con ello se debe de velar el orden público, ya es esencial para la validez de todo acto, lo que conduce a determinar que la fundamentación de la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad.

Bajo ese contexto el artículo 33 Bis de la Ley de la Materia, establece que el acto deberá ser presidido por el servidor público designado por la Convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria del bien, arrendamiento o servicio objeto de a contratación a fin de que resuelva en forma clara, precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la Convocatoria, por su parte el Reglamento indica en su artículo 46 fracción V que será responsabilidad del Titular del Área Requirente que asista un representante de la misma, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, también refiere que en caso de inasistencia del representante del Área Requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Por su parte, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CAPUFE, (las cuales se emitieron en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Materia en relación con el 3 de su Reglamento) en su numeral V.1.8., establecen el nivel jerárquico de los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación o que se relacionen con éstos; emitir y firmar las actas correspondientes y encargarse de su notificación; suscribir los diferentes documentos que se deriven, y para llevar a cabo las evaluaciones técnica, legal y económica de las proposiciones, así como las áreas responsables a las que se encuentren adscritos dichos servidores públicos.

Además de lo anterior, en su penúltimo párrafo señala de manera clara que en los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas y fallo, deberá estar presente un representante del área requirente con nivel mínimo de Gerente, Subdelegado u homólogo, en calidad de responsable del aspecto técnico, quien en su caso, deberá recibir las muestras que se hubieran solicitado, auxiliándose del personal necesario para tal fin.

434

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE  
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015

-15-

Y en el presente asunto, tales disposiciones normativas fueron vulneradas, puesto que en primer lugar, en el acto tildado de irregular, si bien fue presidido por el Superintendente de Recursos Materiales quien fundamentó su competencia el numeral V.1.8 de las POBALINES, también lo es que por parte del Área Requirente se presentaron dos Superintendentes representantes de la Subdelegación de Operación (área que funge como requirente de los servicios), quienes carecen de competencia para emitir las respuestas formuladas por los licitantes. Cabe acotar que no se soslaya ni valora sí dichos servidores cuentan con los conocimientos técnicos para el efecto de responder y atender las solicitudes de aclaración; empero, lo exigido en la normatividad citada es que el Subdelegado de Operación era la persona que debía de estar presente en la Junta de Aclaraciones, de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral V.1.8., de las POBALINES, en calidad de responsable técnico, quien sí podía auxiliarse del personal necesario para tal fin.

En ese contexto, al realizar el análisis relativo a la competencia de la autoridad (Área Requirente), ya sea porque ésta carece de facultades para emitir el acto, o bien, porque citó deficientemente los preceptos legales que le brindan atribuciones, ello tiene como consecuencia que se declare la nulidad total del acto combatido, lo que se traduce en el máximo beneficio que la inconforme pueda alcanzar, toda vez que el acto declarado nulo deja de tener valor jurídico, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de inconformidad, ya que cualquiera que fuere su resultado, no variaría el sentido de la presente declaratoria, sin que ello se considere alguna vulneración a la esfera jurídica de la accionante.

Así, todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la normatividad, determinado y acotado por ella misma. Este poder atribuido no es otra cosa que las facultades del Órgano del Estado, facultades que proceden del ordenamiento jurídico y que implican la capacidad de crear o modificar válidamente situaciones jurídicas.

Esta capacidad para crear actos jurídicos válidos que, a su vez, generan obligaciones o derechos para los gobernados no es correlativa de deber alguno, pero en cambio, la falta o ausencia de facultades para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto; esto es, su ilicitud al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación de la competencia -de los servidores públicos que actuaron en representación del Área Requirente- que emite el acto o resolución incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para la calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que esta Titularidad no soslaya que las actas licitatorias no son resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, pero ello no obsta para que la convocante fundara la actuación de sus representantes en dichos eventos concursales de conformidad con la normativa que rige su actuación, léase, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones,

435

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015

arrendamientos y servicios que rigen a la Convocante y la actuación de las Áreas Requirientes. Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

Tesis: XIV.2o. J/12  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época 197923  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO  
Tomo VI, Agosto de 1997  
Pag. 538  
Jurisprudencia(Común)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Lo resaltado es propio

Como quiera que fuere, es evidente que las actas relativas a la segunda de aclaraciones de la licitación en disenso, fue emitida sin la debida fundamentación que debe reunir todo acto administrativo respecto a citar la normativa inherente a la representatividad del Organismo de mérito, por lo que esta Titularidad de Responsabilidades concluye que **deviene en FUNDADO el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a las actas de las juntas de referencia.**

Sirve de refuerzo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que al efecto se traen a colación:

Tesis: 2a./J. 218/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 170827, 30 de 52, Segunda Sala, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 154, Jurisprudencia(Administrativa)

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.





CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2007-SS.

Tesis: 2a./J. 99/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172182 9 de 9 Segunda Sala Tomo XXV, Junio de 2007 Pag. 287 Jurisprudencia(Administrativa)

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARÁ EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el Área Convocante del Descentralizado a través de los Oficio Nos. DCO-V-SDA-1248/06/2015 y CDO-V-SDA-01537/08/2015 de fechas veintitrés de junio y tres de agosto del actual, respecto a su Informe Circunstanciado así como el conducente respecto de la ampliación de la instancia de mérito, relativos a controvertir los motivos de inconformidad expuestos por la C. [REDACTED] se señalar que las mismas no se tomaran en consideración, ya que en nada practico conducirían, toda vez que en líneas precedentes a quedado acotado la incompetencia de los servidores públicos que actuaron en el acto en disenso.



En esa tesitura, esta Titularidad en uso de las facultades precisadas en el Considerando Primero de la presente determinación, considera que es innecesario que en la resolución en que se actúa se analicen los restantes agravios que se hicieron valer por la moral inconforme en su escrito de ampliación de inconformidad, primero, porque ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera los actos recurridos han de quedar insubsistentes en virtud de los agravios que resultaron fundados, y segundo, porque en la ampliación aludida la promovente controvertió lo aducido por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, el cual como ha quedado demostrado, resultó insuficiente para sostener la legalidad de los actos en controversia.

Argumento que es robustecido con el siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales, que a la letra versa:

Registro No. 176398  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Enero de 2006  
Página: 2147  
Tesis: VI.2o.A. J/9  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.  
  
Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.  
  
Revisión fiscal 44/2005: Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Lo enfatizado es propio.

Finalmente, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa resultó innecesario el estudio de los motivos restantes de la impetrante, dado la declaración de firmeza de una consideración autónoma de los actos controvertidos que se reprochan, y que para efectos de la Instancia que se resuelve a nada práctico conllevaría tal análisis, esta Titularidad no soslaya la presunción de la inconforme de que con apego al artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual en esencia indica que es responsabilidad del Titular del Área Requirente que asista un representante, con conocimiento técnico suficiente, que permita dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, y que en caso de inasistencia del representante de área técnica, el servidor que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del Titular del Área de

438

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE  
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015

-19-

Responsabilidades del Órgano Interno de Control que se trate, solicitando que se investigue la causa de inasistencia del representante del área técnica en apego al numeral V. 1.8 citado y que además se analice si en dicho asunto con motivo de la inasistencia la Convocante dio aviso de tal situación al Área de Responsabilidades, razón por la cual, **con independencia del sentido de la presente resolución, es dable dar vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para que en el ambito de sus atribuciones determine lo conducente.**

**SÉPTIMO.-** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, expuestas en el Considerando "SEXTO", **se decreta la nulidad de la Segunda Junta de Aclaraciones, de la Convocatoria, Primera Junta de Aclaraciones así como de los actos subsecuentes y por ende, la nulidad total del procedimiento de contratación Núm. LA-009J0U022-N2-2015, en virtud de que como se ha sostenido en el cuerpo de la presente resolución, los actos en controversia se encuentran viciados de origen, lo cual deberá ser acatado por la Convocante en un plazo no mayor de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente resolución.**

Asimismo, la Convocante deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo remitir a esta Área de Responsabilidades, las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**En caso de que no sean observados los términos antes indicados, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Por otra parte, es de referirle a la Convocante, que respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo en la presente instancia, deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 15, 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el diverso 75 último párrafo de la Ley de la materia, así como el 102 de su Reglamento, **lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.**

En otras palabras y derivado de la presente resolución la Convocante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución recaída a la presente Instancia de Inconformidad emitida por este Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

Lo que a su vez encuentra sustento ya que en los casos que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de los actos se haya decretado su nulidad total.

Y para tales efectos deberán sustentar mediante dictamen, en el cual se precisen las razones o las causas justificadas que dieron origen a las mismas



OCTAVO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la promovente en su escrito inicial recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el siete de mayo del presente año, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demuestra que los actos impugnados no se apegaron en su totalidad a la legislación aplicable, vulnerando la esfera jurídica de la ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir sus informes previo, circunstanciado de hechos en relación al escrito inicial de inconformidad y el presentado con motivo de la ampliación de la instancia hecha valer por la inconforme, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la ilegalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Ahora bien, en relación al término concedido a través del proveído del cuatro de agosto de dos mil quince, tanto a la inconforme así como a la tercero interesada, cabe señalar –como ya se indicó en el Resultando Décimo Quinto- que aun y cuando les fue debidamente notificado a ambas partes ninguna de estas desahogaron el derecho que les fue concedido.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, se declara la nulidad TOTAL de la Licitación Pública Nacional LA-009J0U022-N2-2015.-

SEGUNDO: Por lo señalado en los Considerandos de esta resolución, la Convocante deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo remitir a esta Área de Responsabilidades, las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en caso contrario, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-

TERCERO.- Se requiere a la Convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones



440

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-003/2015

-21-

instrumentadas sobre el particular, acorde al artículo 75 primer párrafo de la Ley de la materia. -----

CUARTO.- La presente resolución puede ser impugnada por los **particulares interesados**, a través del Recurso de Revisión o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Por lo expuesto en considerandos y al **amparo de lo expuesto por la inconforme**, se ordena dar vista al **Área de Quejas** de este Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si se actualiza alguna conducta irregular que sea presumiblemente atribuible a servidores públicos del Organismo de mérito. -

SEXTO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cumplase**.-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2015  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26 Fracción I, y 30 del RLFTAIPG, en relación con el numeral 8.5, del anexo único del Acuerdo del INAI publicado el 17-06-15 en el DOF  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:  
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

Para: [Redacted] fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia; notifíquese a la cuenta de correo electrónico:

[Redacted] fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 y fracción II del artículo 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón.

C.P. Alberto Alvarado Jiménez.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE. - Para su conocimiento. Presente

Lic. Luis Iván González Ayala.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente

Lic. Rubén Barroso Aguirre.- Delegado Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE.- Mismo fin. Presente